



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5807

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/07/2025 - B.Inf. 10/2025

Sancionada: 21/08/2025

Promulgada: 27/08/2025 - Decreto: 743/2025

Boletín Oficial: 01/09/2025 - Nú: 6418

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Se incorpora a la ley P n° 5396, como Título X "Procedimiento para la Aplicación de los Convenios sobre Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes y Régimen de Visitas o Contacto Transfronterizo" el siguiente texto:

**"Título X  
Procedimiento para la Aplicación de los Convenios sobre  
Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes  
y  
Régimen de Visitas o Contacto Transfronterizo**

**Capítulo I  
Objeto y Principios**

**Artículo 229.-** Objeto. Se establece el procedimiento aplicable para la determinación judicial de traslados o retenciones ilícitas de niños, niñas o adolescentes, afectación ilícita de derechos de visitas o contacto internacional, comprendidos en el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo del 15 de julio de 1989.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 230.-** Principios rectores. Se establecen los siguientes principios de orientación e interpretación:

- a) Primacía del interés superior del niño, niña o adolescente.
- b) Adopción de medidas urgentes que eviten los traslados o la retención ilícita de los niños, niñas o adolescentes.
- c) Competencia territorial del juez/a o tribunal del Estado de su residencia habitual de los niños, niñas o adolescentes para la decisión sobre sus cuidados.
- d) El mantenimiento del contacto fluido de los niños, niñas o adolescentes con ambos progenitores.
- e) El dictado de una rápida y eficaz resolución de la solicitud de restitución o de visitas internacionales, garantizando en su caso el regreso seguro del niño, niña o adolescente.
- f) Aplicación del principio de cooperación jurídica internacional en los casos en que las solicitudes de localización y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes corresponda a estados requirentes con los que no haya convenio vigente.

**Artículo 231.-** Principios procesales. Los procesos se rigen por los principios de oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y flexibilidad de las formas.

**Capítulo II  
Normas Generales**

**Artículo 232.-** Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente el juzgado o tribunal de primera instancia en materia de familia de la circunscripción judicial correspondiente al lugar donde se encontrare el niño, niña o adolescente.

**Artículo 233.-** Improcedencia. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución internacional, la decisión sobre la cuestión de fondo sobre los cuidados personales o custodia, que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos conexos vinculados a las cuestiones de fondo.

**Artículo 234.-** Plazos. Todos los plazos son de dos (2) días, improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 235.-** Notificaciones. Todas las notificaciones se tramitan o practican de oficio, salvo el traslado de la demanda, y se realizan por secretaría del juzgado o tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles y de feria judicial.

Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.

**Artículo 236.-** Legitimación activa. Es titular de la acción de restitución el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que tuviera a su cargo los cuidados personales o custodia, de acuerdo al derecho vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o visitas aquella persona que tuviera un régimen de visitas acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina, o quien tuviere derechos de contacto o visitas según el derecho vigente en la República Argentina.

**Artículo 237.-** Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que hubiere sustraído o retenido en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o visitas el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia o cuidados personales.

**Artículo 238.-** Asistencia o representación del niño, niña o adolescente. De conformidad con las leyes de protección vigentes y sin perjuicio de la intervención de la Defensoría de Menores, el juez/a o tribunal puede designar o el niño, niña o adolescente requerir, conforme su edad y grado de madurez, un abogado defensor para que lo asista y represente en la causa.

**Artículo 239.-** Derecho a ser oído. El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído conforme su edad y grado de madurez, por el juez o tribunal con la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

intervención del Defensor/a de Menores y del abogado/a del niño, niña o adolescente si lo tiene.

**Artículo 240.-** Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público de la Defensa, a través de la Defensoría de Menores y el Ministerio Público Fiscal, son partes necesarias en el procedimiento, dentro del ámbito de su competencia funcional.

**Artículo 241.-** Intervención de la Autoridad Central. La Autoridad Central Argentina debe ser informada por el juzgado interviniente, juntamente con el primer proveído de inicio de las actuaciones y durante el transcurso de las mismas.

**Artículo 242.-** Recursos. Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto o la sentencia definitiva, respecto de las cuales procede recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El recurso de apelación debe ser concedido en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando el/la juez/a o tribunal advirtiere que existen motivos suficientes respecto al contexto, la situación y las necesidades personales del niño, para otorgarlo con efecto devolutivo.

**Artículo 243.-** Patrocinio letrado obligatorio. El patrocinio letrado es obligatorio. Para la representación de los peticionantes residentes en el extranjero, basta con la sola presentación, por parte del letrado, de un poder celebrado ante las Autoridades Centrales con las formalidades que estas indiquen.

**Artículo 244.-** Impulso de oficio. En todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso

**Artículo 245.-** Promoción de soluciones amigables. El/la juez/a o tribunal puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme o bien puede proponerles intentar la mediación a través de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC).

**Artículo 246.-** Presentación de la demanda. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el/la juez/a o tribunal determina la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980 y el artículo 14 de la Convención Interamericana.

En el caso del artículo 8° inciso a) de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos estará determinada por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el/la juez/a o tribunal debe proceder, en un (1) día, a la calificación de las condiciones de admisibilidad, comprobando la legitimación activa, pasiva y los recaudos establecidos en las Convenciones citadas, tales como, la existencia de una sustracción internacional, y que el Estado requirente haya suscripto alguno de los convenios aplicables.

No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obstan a la prosecución del trámite.

**Artículo 247.-** Presentación de la solicitud una vez transcurrido un (1) año. El/la juez/a o tribunal debe ordenar la restitución del niño, niña o adolescente aun cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a un (1) año entre la sustracción o retención ilícita o su localización y la interposición de la solicitud o demanda de restitución, salvo que se haya demostrado que el niño, niña o adolescente se ha integrado en su nuevo medio y que su permanencia en éste resulta favorable conforme a su interés superior. En caso contrario siempre puede ordenar la restitución.

**Artículo 248.-** Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el/la juez/a o tribunal debe:

- a) Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de un (1) día.
- b) Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes.
- c) Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones por el plazo de cinco (5) días.
- d) Correr vista a la Defensoría de Menores y al Ministerio Público Fiscal y comunicar lo resuelto a la Autoridad Central.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Fijar audiencia con las partes, que deberá ser dirigida por el/la juez/a o tribunal bajo pena de nulidad y ser celebrada aún en ausencia de alguno de los citados.
- f) Fijar entrevista con el niño, niña o adolescente, que será llevada adelante por el/a juez/a, con participación de la Defensoría de Menores y el abogado/a del niño o el equipo técnico del juzgado si correspondiere teniendo en cuenta su edad y capacidad progresiva.

No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obstan a la prosecución del trámite.

Si no fueren opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución, que deberá hacerse efectivo mediante comunicación a la Autoridad Central.

**Artículo 249.-** Prueba. La admisibilidad de la prueba debe limitarse exclusivamente a aquella tendiente a probar los extremos previstos por los artículos 3° del Convenio de La Haya de 1980 y 4° de la Convención Interamericana y las excepciones previstas en los artículos 13.b) y 11.b) respectivamente de los convenios antes citados, así como los tendientes a desvirtuar las excepciones invocadas.

El período de prueba no podrá superar los quince (15) días.

**Artículo 250.-** Medios de Prueba. Sólo se admiten los siguientes medios de prueba:

- a) Prueba Documental.
- b) Prueba Pericial Psicológica.
- c) Prueba Testimonial.

**Artículo 251.-** Prueba Documental. La documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

**Artículo 252.-** Prueba Pericial Psicológica. Sólo se admite el dictamen psicológico o pericia psicológica cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el artículo 256 inciso b) de la presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado y se debe correr traslado a las partes por dos (2) días a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes.

El/la juez/a o tribunal puede solicitar la intervención del equipo técnico a fin de que emita dictamen, en forma escrita en un plazo perentorio de cinco (5) días desde la remisión del expediente a dicho organismo.

**Artículo 253.-** Prueba Testimonial. Solo se admite prueba testimonial, cuando se pretenda acreditar el grave riesgo previsto en el artículo 256 inciso b) de la presente.

En este último supuesto el ofrecimiento de testigos debe limitarse a tres (3) por cada parte.

**Artículo 254.-** Obtención de prueba en el extranjero. En caso de requerirse la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración puede ser obtenida directamente por las partes o canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto.

El/la juez/a o tribunal también puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la presente.

**Artículo 255.-** Defensa de la parte demandada y sustanciación de excepciones. La defensa de la parte demandada debe realizarse en escrito fundado, debiendo acompañar toda la prueba de que haya de valerse, y pudiendo solo referirse a los extremos mencionados en los artículos 248 y 249 de la presente.

El/la juez/a o tribunal debe rechazar sin sustanciación ni recurso alguno, toda excepción fuera de las enumeradas en los artículos 13 del Convenio de La Haya de 1980 y 14 de la convención Interamericana.

Opuestas las excepciones, se debe correr traslado a la parte requirente por el plazo de cinco (5) días.

**Artículo 256.-** Excepciones al reintegro. El/la juez/a o tribunal puede rechazar la restitución si el propio niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se expresara en forma



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

contraria a la restitución al Estado de su residencia anterior.

También puede rechazar la restitución si ésta fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El/la juez/a o tribunal no está obligado a ordenar la restitución si el sustractor o sustractora, de conformidad con lo establecido por los artículos 13. b) del Convenio de La Haya y 11.b) de la Convención Interamericana demuestra que:

- a) Quien solicita la restitución no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que el niño, niña o adolescente fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución expondrá al niño, niña o adolescente a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

**Artículo 257.-** Audiencia y apertura a prueba. En la audiencia, el/la juez/a o tribunal debe invitar a las partes a conciliar o encontrar otra forma de solución amigable al conflicto.

También puede ofrecerles la mediación en los términos establecidos en el artículo 245 de la presente. En caso de acuerdo, será debidamente homologado.

En caso de no lograrse la conciliación, el/la juez/a o tribunal debe:

- a) Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final.
- b) Fijar los hechos que serán objeto de prueba
- c) Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando in límine aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable.
- d) Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Cumplida la escucha del niño, niña o adolescente, correr vista a la Defensoría de Menores y al Ministerio Público Fiscal.
- f) Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

**Artículo 258.-** Contenido de la sentencia. El/la juez/a o tribunal debe dictar sentencia valorando los elementos aportados, a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente y puede:

- a) Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo.
- b) Rechazar la restitución.

**Artículo 259.-** Regreso seguro del niño. Si se hubiere acreditado la existencia de un grave riesgo o hubiere duda razonable para creer que la restitución del niño, niña o adolescente podría exponerlo a un peligro físico, psíquico o una situación intolerable, el/la juez/a o tribunal puede disponer medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor.

A tal fin, puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.

**Artículo 260.-** Recurso de Apelación: La apelación de la sentencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia y fundarse en el mismo acto.

Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a la contraria y a la Defensoría de Menores, al Ministerio Público Fiscal y al abogado defensor del niño, niña o adolescente, en su caso.

El expediente debe ser elevado dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados o vencido el plazo correspondiente.

Es competente para entender en la apelación el Superior Tribunal de Justicia de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Provincia de Río Negro, que debe expedirse dentro de los quince (15) días de recibidos los autos.

**Artículo 261.-** Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el/la juez/a o tribunal debe ordenar la ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevará a cabo la restitución invitando nuevamente a las partes a ocurrir a la instancia de mediación, a fin de consensuar, sin interrupción de plazos, las cuestiones atinentes al regreso del niño, niña o adolescente.

**Artículo 262.-** Medidas de protección en la ejecución. El/la juez/a o tribunal competente, debe:

- a) Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.
- b) Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiera, la del adulto que lo acompaña, en los términos del artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Capítulo III**

#### **Contacto y Régimen de Visitas o Contacto Internacional**

**Artículo 263.-** Régimen de Visitas o Contacto Internacional. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o visitas con relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o visitas, el/la juez/a o tribunal debe correr traslado por cinco (5) días hábiles al requerido y al Ministerio Público para que opongan excepciones.

Evacuados los traslados, el/la juez/a citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días en la que debe:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Oír a las partes y al Defensor de Menores e intentar llegar a un acuerdo.
- b) Oír al niño, niña o adolescente, pudiendo contar con la asistencia del equipo técnico.
- c) Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho comunicacional.

**Artículo 264.-** Sentencia. El/la juez/a dictará sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquella no se hubiere producido. La judicatura puede establecer salvaguardias y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquél que constituye su residencia habitual.

**Artículo 265.-** Contacto o sistema comunicacional provisorio. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o régimen comunicacional y a pedido de parte, la judicatura puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y la parte requirente mientras duren los procedimientos, incluso por medios tecnológicos.

**Capítulo IV  
Cooperación Jurídica Internacional**

**Artículo 266.-** Comunicaciones judiciales directas. El/la juez/a o tribunal puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, tanto para la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente como para determinar la viabilidad e implementar las medidas que fueran necesarias para garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y debe dejarse constancia de éstas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

**Artículo 267.-** Juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya. El/la Juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente entre los tribunales extranjeros que acepten la práctica y los tribunales nacionales, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Asimismo, puede asistir a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso y contactarse, a tal fin, con el/la juez/a o tribunal interviniente y ofrecerle su colaboración.

El/la juez/a o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura de el/la Juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto que pudieran surgirle en la aplicación de los convenios. También puede solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya para contactarse con el/la juez/a o tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño."

**Artículo 2°.-** Vigencia. La presente entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 3°.-** Se renumera el Título X "Disposiciones Complementarias y Supletoriedad" como Título XI, y sus artículos 229 y 230 como 268 y 269, respectivamente.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARKS Ana I., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.